

Mérida, Yucatán a nueve de febrero de dos mil diez.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6261.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

“NÚMERO DE ESCUELAS NORMALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PRESENTE CURSO ESCOLAR 2009-2010. 2. NÚMERO DE ALUMNOS QUE INGRESO (SIC) POR ESCUELA NORMAL PÚBLICA Y PRIVADA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL CURSO ESCOLAR 2009-2010. 3. ¿CUÁLES FUERON LOS CRITERIOS Y SU FUNDAMENTO PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE ALUMNOS QUE INGRESARON A LAS ESCUELAS NORMALES Y PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL CURSO ESCOLAR 2009-2010 4- ¿CUÁLES FUERON LOS CRITERIOS QUE DETERMINARON EL INGRESO DE CADA ALUMNO A LAS ESCUELAS NORMALES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL CURSO ESCOLAR 2009-2010 5. COPIA SIMPLE DE LA LISTA POR ESCUELA DE LOS ALUMNOS QUE INGRESARON A LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS RESPECTIVOS RESULTADOS DEL EXAMEN APLICADO POR EL CENEVAL COMO SELECTIVO PARA EL CURSO ESCOLAR 2009-2010.”

**SEGUNDO.-** El dos de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado,

Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió y notificó a la C. [REDACTED] su determinación, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA C. [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.  
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.  
TERCERO. CÚMPLASE.  
....”**

**TERCERO.-** En fecha quince de diciembre de dos mil nueve, la impetrante presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6261, aduciendo lo siguiente:

**“SI BIEN LA RESPUESTA OTORGADA EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 4, SATISFACE MIS REQUERIMIENTOS, NO ASÍ LAS RESPUESTAS EN LOS NUMERALES 3 Y 5 QUE DESCRIBO A CONTINUACIÓN.**

**PREGUNTA 3: ¿ CUÁLES FUERON LOS CRITERIOS Y SU FUNDAMENTO PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE ALUMNOS QUE INGRESARON A LAS ESCUELAS NORMALES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL CURSO ESCOLAR 2009-2010?**

**RESPUESTA UNAIP “EN LAS RESPECTIVAS CONVOCATORIAS DE INGRESO A NORMALES TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS, SE ENCUENTRAN LOS CRITERIOS PARA INGRESAR A LAS MISMAS (VER ANEXO 1)!**

**INCONFORMIDAD: LA RESPUESTA RECIBIDA NO CORRESPONDE A LO PREGUNTADO POR UNA SERVIDORA YA QUE LA INFORMACIÓN FUE PARA CONOCER LOS CRITERIOS Y SU FUNDAMENTO PARA DETERMINAR CUÁNTOS ALUMNOS INGRESAN A CADA ESCUELA NORMAL, NO LOS REQUISITOS DE INGRESO QUE SEÑALAN LAS CONVOCATORIAS ENTREGADAS COMO ANEXO 1.**

RESPUESTA UNAIP: “ LOS RESULTADOS SALEN PUBLICADOS EN LA PÁGINA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y ESTE AÑO SE LES ENTREGÓ PERSONALMENTE LOS RESULTADOS A CADA ALUMNO EN LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN PERTENECIENTE A ESTA SECRETARÍA. NO OMITO MANIFESTAR QUE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN EXANI-II, ES UN INFORME CONFIDENCIAL PARA USO EXCLUSIVO DE LA INSTITUCIÓN Y DEL CENEVAL (VER ANEXO 2)

INCONFORMIDAD: LA RESPUESTA RECIBIDA ES INCOMPLETA, TODA VEZ QUE EN LA PÁGINA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SOLAMENTE SE ENCUENTRAN PUBLICADOS NÚMEROS DE FOLIOS Y MI REQUERIMIENTO ES EL LISTADO DE NOMBRES FUNDAMENTÁNDOME EN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD QUE RIGE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ESTABLECE: “SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

EN LO REFERENTE A LOS RESULTADOS DEL EXAMEN EXANI-II QUE SE UTILIZÓ COMO SELECTIVO PARA EL ACCESO A LAS ESCUELAS NORMALES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL CURSO ESCOLAR 2009-2010, LA RESPUESTA SEÑALA QUE SE TRATA DE UN INFORME CONFIDENCIAL PARA USO EXCLUSIVO DE LA INSTITUCIÓN Y DEL CENEVAL. AL RESPECTO ME PERMITO SEÑALAR QUE EN LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16, 17, 18, Y 19 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE CONFORMAN LOS CAPÍTULOS TERCERO Y CUARTO DE LA MISMA REFERENTES A LA INFORMACIÓN RESERVADA Y A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS

**PUNTAJES OBTENIDOS EN UN EXAMEN PÚBLICO PARA INGRESAR A UN CENTRO EDUCATIVO; PERO ADEMÁS EN EL ÍNDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN TAMPOCO SE COMPRENDE LOS RESULTADOS DE ESTOS EXÁMENES.**

**ESTOS RESULTADOS NO PUEDEN SER TOMADOS COMO DATOS PERSONALES TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN EXAMEN PÚBLICO PARA ACCEDER A UN BIEN PÚBLICO COMO ES LA EDUCACIÓN Y QUE AUN EN LOS CASOS EN QUE ESTA SEA IMPARTIDA POR PARTICULARES, TIENEN LA RECTORÍA DEL ESTADO Y ESTÁN NORMADOS POR UNA DEPENDENCIA PÚBLICA, EN ESTE CASO LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**CUARTO.-** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/010/2010 de fecha cuatro de enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

**SEXTO.-** En fecha once de enero de dos mil diez, mediante oficio RI/INF-JUS/003/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. ██████████ EN SU RECURSO, “SI BIEN LA RESPUESTA OTORGADA EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 4, SATISFACE MIS REQUERIMIENTOS, NO ASÍ LAS RESPUESTAS OTORGADAS A LOS NUMERALES 3 Y 5...” MOTIVO DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL CASO EN CONCRETO, QUIEN A TRAVÉS DE OFICIO RECIBIDO EN ESTAS OFICINAS EL DÍA 11 DE ENERO DE 2010, HACE DIVERSAS MANIFESTACIONES EN TORNO AL NUMERAL 3 Y RATIFICA LA CONFIDENCIALIDAD DEL NUMERAL 5.**

**TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 6261 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.**

**NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

**SÉPTIMO.-** En fecha doce de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/003/10 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; sin embargo, en virtud de que la autoridad omitió remitir la totalidad de las constancias antes referidas, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia las remitiese.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/069/2010 de fecha catorce de enero del año en curso, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha diecinueve de enero del presente año, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio NO. UAIPE/007/10 de fecha quince de enero de dos mil diez, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el acuerdo descrito en el antecedente Séptimo de la presente determinación; de igual forma, se concedió el término de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/129/2010 de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero del año en curso, se declaró la preclusión para ambas partes del derecho de alegatos, en virtud de que ninguna de éstas hizo uso del mismo, y en consecuencia se procedió a darles vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaría Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

**DUODÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/194/2010 de fecha dos de febrero de dos mil diez, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que

tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera.

**QUINTO.** En su solicitud de información, la hoy recurrente solicitó a la Unidad de Acceso, los siguientes contenidos de información:

1. Número de escuelas normales públicas y privadas que funcionan en el Estado de Yucatán para el presente curso escolar 2009-2010.
2. Número de alumnos que ingresaron por escuela normal pública y privada del Estado de Yucatán para el curso escolar 2009-2010.
3. ¿Cuáles fueron los criterios y su fundamento para determinar el número de alumnos que ingresaron a las escuelas normales públicas y privadas del Estado de Yucatán para el curso 2009-2010?.
4. ¿Cuáles fueron los criterios que determinaron el ingreso de cada alumno a las escuelas normales públicas y privadas del Estado de Yucatán para el curso 2009-2010?.
5. Copia simple de la lista por escuela de los alumnos que ingresaron a las escuelas normales públicas y privadas del Estado de Yucatán con sus respectivos resultados del examen aplicado por el CENEVAL como selectivo para el curso escolar 2009-2010.

Ahora bien, en su recurso de inconformidad la quejosa únicamente impugnó la respuesta otorgada por la autoridad sobre los contenidos de información marcados con los números 3 y 5, y en adición manifestó expresamente su anuencia con el pronunciamiento y documentación entregada por la autoridad con relación a los contenidos de información marcados con los dígitos 1, 2 y 4.

Con motivo de lo anterior, conviene precisar que si bien la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en el presente asunto no se preferirá sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información señalados en los puntos 1, 2 y 4.

Se afirma lo anterior, en virtud de que esta autoridad resolutora se encuentra exenta de analizar las respuestas aportadas por las Unidades de Acceso a la Información sobre contenidos de información en los que los particulares hayan manifestado su conformidad expresa, y en los supuestos en que éstos se desistan de manera inequívoca, por lo tanto, al haber manifestado de manera indubitable la particular en su escrito inicial de fecha quince de diciembre de dos mil nueve su satisfacción con la información solicitada en los numerales relacionados en el párrafo que antecede, se considera que el acto reclamado lo constituye únicamente la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en lo inherente a la Información precisada en los números 3 y 5. En otras palabras, el acto impugnado versa en: 3) La entrega de información diversa a la requerida y 5) la clasificación efectuada conforme al artículo 17 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, supuestos de procedencia previstos en el artículo 45 de la Ley en cita, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES  
DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL  
ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO  
ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA  
DENTRO DE LOS PLAZOS**



CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.....

II. EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe de referencia, mediante el cual aceptó la existencia del acto impugnado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la 1) naturaleza de la información solicitada, 2) la procedencia de la respuesta emitida por la recurrida y 3) la clasificación que a juicio de esta autoridad resolutora se surte en el presente asunto.

**SEXTO.-** En el contenido de información, señalado en el considerando Quinto como el número 3), relativo a “¿Cuáles fueron los criterios y su fundamento para determinar el número de alumnos que ingresaron a las escuelas normales públicas y privadas del Estado de Yucatán para el curso 2009-2010?”, la autoridad, resolvió poner disposición de la actora un total de ocho fojas útiles, inherentes a dos convocatorias realizadas por la Secretaría de Educación para el ingreso al ciclo escolar 2009-2010 en Escuelas Normales tanto Públicas como

Privadas.

Por tal motivo, se determinará si la información proporcionada a la particular corresponde a la requerida por la C. [REDACTED]

Del análisis efectuado a las Convocatorias de referencia, no se advierte en ninguno de sus apartados, datos que reporten los criterios y el fundamento para determinar el **número** de alumnos que ingresaron a las escuelas normales públicas y privadas del Estado de Yucatán para el curso señalado por la recurrente, sino únicamente, se dilucidan los siguientes capítulos 1. Registro en línea; 2. Período de registro al examen de selección; 3. Requisitos de registro en la institución elegida; 4. Administración del examen de selección; 5. Requisitos para presentar el examen; 6. Publicación de resultados; 7. Período de inscripción para los alumnos de nuevo ingreso; 8. Requisitos para inscribirse y 9. Catálogo de instituciones normales.

Para mayor claridad, la recurrida entregó información relativa a los requisitos ya sea para registro en la institución y examen como para la presentación de este último, información que evidentemente no corresponde a lo requerido por la impetrante, pues de la exégesis realizada a su solicitud, es inconcuso que su intención radica en obtener los documentos que reflejen los criterios y el fundamento que sirvió de base a la autoridad competente para establecer el número de alumnos debieron ingresar, en otras palabras, solicitó los parámetros de evaluación y no los requisitos fijados a los concursantes que serían posteriormente valorados.

En consecuencia no resulta procedente la respuesta aportada por la autoridad respecto al contenido de información marcado con el número 3.

**SÉPTIMO.-** En el presente segmento, se procederá al análisis de la clasificación efectuada por la autoridad en su resolución de fecha dos de diciembre de dos mil nueve.

En autos consta, que la recurrida clasificó el contenido de información descrito en el punto 5, con base a la fracción V del artículo 17 de la Ley de Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El numeral y fracción previamente descritos, determinan como información confidencial *“aquella que afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas”*.

En el presente asunto, se considera que la causal de clasificación previamente descrita no se actualiza sobre la información relativa a “Copia simple de la **lista** por escuela de los **alumnos** que ingresaron a las escuelas normales públicas y privadas del Estado de Yucatán con sus respectivos **resultados** del **examen** aplicado por el CENEVAL como selectivo para el curso escolar 2009-2010”, en virtud de que el bien jurídico tutelado en la norma en cita es impedir la difusión de información que afecte directamente el ámbito de la **vida privada**, en otras palabras, custodia una esfera distinta a la de los datos personales que se encuentran estrechamente ligados con la “intimidad”, por lo tanto, al consistir la información en datos personales, es indubitable que la **causal en comento no resulta aplicable**, pues se insiste su ámbito de aplicación no abarca hasta la esfera de lo “íntimo”, en consecuencia, la suscrita en uso de la facultad prevista en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que le permite revocar o modificar los actos reclamados a través del recurso de inconformidad, considera que se surte causal diversa a la señalada por la recurrida, misma que será analizada en el considerando siguiente.

**OCTAVO.** En atención al esquema establecido en la resolución que hoy se transcribe, se procederá a la justificación de la causal de confidencialidad que a juicio de la que resuelve, se actualiza sobre la información solicitada.

Del análisis efectuado a la información requerida en el contenido de información marcado con el número 5, se discurre que la intención de la recurrente es obtener un documento que le permita comprobar que quienes se encuentran inscritos en las escuelas normales son quienes resultaron con los resultados más altos en el examen, dicho de otra forma, el nombre por sí solo no colma su interés, sino que necesariamente requiere un documento en el cual se vincule el nombre del alumno con su respectiva calificación.

En el mismo orden de ideas, el análisis en el presente apartado se efectuará considerando si la naturaleza de la información relativa al nombre de una persona relacionado con el resultado obtenido en un examen es considerada como datos personales y por lo tanto reviste naturaleza confidencial.

Una vez dicho lo anterior, cabe destacar que el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que se considerarán datos personales **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad.**

Por su parte, el artículo 17, fracción I de la Ley señala que se considera información confidencial, la relativa a los datos personales.

El artículo 23 de la Ley, precisa que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediando el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

En este sentido, los datos personales de una persona física, de los referidos en el artículo 8 fracción I antes citado, que requieran del consentimiento de éstos para su difusión, al referirse a aspectos relativos a su intimidad, son protegidos por la Ley como información confidencial. Cabe señalar que es claro que dicha protección se extiende a cualquier persona física, sin hacer distinción de si la misma es o ha sido servidor público.

En la misma tesitura, cabe señalar que la recurrente solicitó que la información le fuera entregada de una forma en que pueda relacionarse a los estudiantes con sus respectivas calificaciones, por lo tanto se considera que se

trata de información confidencial, es decir, se trata de información que revelará aspectos de personas plenamente identificadas.

Se dice lo anterior, toda vez que las calificaciones de un alumno guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha persona e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad, por lo cual efectivamente se tratan de datos personales.

Para mayor claridad, son datos que únicamente conciernen al estudiante, pues las calificaciones, son un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo, en otras palabras reflejan su **capacidad intelectual**, invadiendo la esfera protegida por el derecho a la intimidad.

Por último, es de señalar que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar como objetivos de la misma tanto transparentar la gestión pública mediante la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Es decir, ambos objetivos son igualmente importantes y tienen la misma jerarquía normativa, y su observancia, esto es, el cumplimiento de ambos, contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, en términos del citado artículo 2 de la Ley.

**NOVENO.-** En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la suscrita instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

1. Requiera a la Unidad Administrativa competente, la información descrita en el punto número 3).
2. **Modifique su resolución en cuanto al fundamento jurídico de la clasificación de la información precisada en el punto 5), para quedar en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la**

**Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez hecho lo anterior niegue su acceso; por otra parte, deberá poner a disposición de la recurrente la información que ahora sí corresponda a la requerida en el numeral 5).**

3. Notifique a la recurrente la presente determinación.
4. Envíe a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias

correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve de febrero de dos mil diez. -----

